

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2023-00419-00

Accionante: José Joaquín Santana Peña.

Accionado: Nancy Rocío Marín Martínez Y William Nicolás Malpica Herrera.

Acción de Cumplimiento

Auto No. 2023-1059

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

Consideraciones

1. El señor **José Joaquín Santana Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 81.720.023, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende

que se conmine a los señores **Nancy Rocío Marín Martínez y William Nicolás Malpica Herrera** a dar cumplimiento Acta de conciliación No 0107/2023, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

"Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de Acta de conciliación No 0107/2023".

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

*"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado."

3. A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, entre otros, de los asuntos "*relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)*"

4. Finalmente el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 14.5 del artículo 2º señaló que el municipio de Chía pertenece al Distrito Judicial de Zipaquirá.

5. En este orden de ideas, como quiera que el accionante informó que tenía su domicilio en el Municipio de Chía - Cundinamarca¹, se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá².

Ello permite inferir que este despacho carece de competencia para tramitar este proceso. En consecuencia, se remitirá la actuación de

¹ Carrera 15 No 12-43, Chía Cundinamarca.

² Por ser cabecera de Circuito Judicial Administrativo al cual pertenece el Municipio de Chía.

manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de **competencia por el factor territorial** del **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de la acción de cumplimiento de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir por competencia el expediente **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá**, (Reparto) para que se conozca de la presente acción.

Cuarto: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: José Joaquín Santana Peña	joaco0717@gmail.com

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e27e2a055660553be7be5792762393b78726bd79b010f473102751f0d13249**

Documento generado en 15/12/2023 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>